

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-62/2025

PARTE ACTORA:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Órgano dictaminador de la alcaldía Benito Juárez, por conducto de Montserrat Flores García, quien se ostenta como su representante en su calidad de titular de la unidad encargada de la defensa jurídica de las autoridades de la mencionada alcaldía
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida en el juicio TECDMX-JLDC-086/2025 que –entre otras cuestiones– impuso una amonestación pública al órgano dictaminador de la alcaldía Benito Juárez, ante la omisión de realizar en tiempo el trámite de ley de dicho medio de impugnación local

¹ Por conducto de la directora general jurídica de la alcaldía Benito Juárez, quien se ostenta como su representante.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a los mil y veinticinco salvo precisión en contrario.

Tribunal local o
responsable

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios para esta Sala Regional³, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria. El quince de enero el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la mencionada ciudad, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias –COPACO–, así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinticinco.

II. Registro de proyecto. En su oportunidad, una persona registró un proyecto para la alcaldía.

III. Dictaminación. En su momento, el órgano dictaminador de la alcaldía determinó la inviabilidad del proyecto propuesto.

IV. Juicio local

1. Demanda. En contra de lo anterior, la persona presentó escrito de demanda con el que se formó el expediente TECDMX-JLDC-086/2025.

2. Resolución impugnada. El veinticuatro de julio el Tribunal local resolvió el juicio local antes mencionado y determinó –entre

³ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



otras cuestiones– imponer una amonestación pública al órgano dictaminador de la alcaldía, ante la omisión de realizar en tiempo el trámite de ley del medio de impugnación local.

V. Medio de impugnación federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio el órgano dictaminador de la alcaldía presentó, por conducto de su representante, escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SCM-JG-62/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve el órgano dictaminador de la alcaldía, por conducto de quien se ostenta como su representante, a fin de controvertir la resolución por la que Tribunal local –entre otras cuestiones– le impuso una amonestación pública. Así, se trata de un juicio competencia de esta Sala al haber sido emitido en una entidad federativa –Ciudad de México– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴: artículos 260 y 263 fracciones IV y XII.

Ley de Medios: artículos 1, 2, 4 numeral 2 y 6.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios, emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior⁵.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala considera que en el caso procede desechar la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso c), en relación con el diverso 9 numeral 3 de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, conforme a las razones que a continuación se exponen.

Del primero de los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo

⁴ Vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

⁵ Emitidos el veintidós de enero, en los cuales la magistrada presidenta de la Sala Superior estableció que: AQUELLOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE REGISTREN EN LAS SALAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE ORDEN JURISDICCIONAL QUE NO ENCUADREN EN ALGUNO DE LOS JUICIOS Y RECURSOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE DENOMINARÁN: JUICIO GENERAL.



promueve carece de legitimación en los términos de la Ley de Medios, mientras que del segundo se advierte que ante la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia se desechará de plano la demanda.

Ahora bien, la Sala Superior ha consolidado una doctrina judicial conforme a la cual no resulta jurídicamente viable que ante esta instancia federal acuda como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa, pues no existe el supuesto normativo que la faculte para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable⁶.

En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios, tal como se establece en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** ⁷.

La razón esencial de dicho criterio resulta aplicable al presente medio de impugnación, atendiendo al principio general del derecho, conforme al cual DONDE OPERA LA MISMA RAZÓN, DEBE

⁶ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo, entre otros, en los juicios SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL**, que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

OPERAR LA MISMA DISPOSICIÓN –en este caso la misma jurisprudencia–.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En el caso, la demanda fue presentada por el órgano dictaminador de la alcaldía –por conducto de quien se ostenta como su representante legal–, el cual fue señalado como autoridad responsable ante el Tribunal local.

Así, esta Sala Regional advierte que la inconformidad de la parte actora radica en impugnar una amonestación impuesta por el Tribunal local, al emitir la resolución impugnada, lo que, a su decir, representó una violación a los principios de legalidad y debido proceso.

En este sentido, si bien este Tribunal Electoral ha establecido en diversas jurisprudencias algunas excepciones en que las autoridades responsables sí pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen –como cuando las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual⁸ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁹–, en este caso no se actualizan dichas excepciones.

⁸ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁹ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados; y, SUP-JDC-2805/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-62/2025

Lo anterior, porque de los planteamientos dirigidos contra la resolución impugnada no se desprende un reclamo tendente a defender el ámbito individual de quienes integran el órgano dictaminador de la alcaldía, ya que quien comparece al juicio es el propio órgano mencionado por conducto de quien se ostenta como su representante legal y no así las personas funcionarias que lo integran.

Cabe precisar que el órgano dictaminador de la alcaldía es un ente público de naturaleza colegiada, constituido conforme a lo previsto en artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, cuya existencia y facultades derivan exclusivamente de dicha ley, de ahí que su integración responda al cumplimiento de fines de interés general y no a la defensa o protección de sus derechos particulares.

En ese sentido, sus funciones se ejercen en el marco de la potestad pública, lo que implica que sus actos se emitan en el ejercicio de la autoridad y con fundamento en las atribuciones conferidas por la norma legal previamente mencionada.

Así, con base en su naturaleza institucional, el órgano dictaminador carece de personalidad para la defensa de derechos subjetivos de carácter individual, pues no es titular de una esfera jurídica propia en ese sentido, por lo que las prerrogativas y deberes que le corresponden están estrictamente vinculados al cumplimiento de sus competencias oficiales y a la consecución de objetivos públicos, más no a intereses personales o particulares de quienes lo integran.

En consecuencia, no le es jurídicamente posible invocar afectaciones personales o alegar vulneraciones a derechos fundamentales de carácter individual, ya que su actuación se

circunscribe a las competencias, obligaciones y responsabilidades inherentes a su encargo como autoridad responsable, por lo que cualquier eventual afectación en la esfera jurídica de las personas servidoras públicas que lo integran, deberá ser alegada y defendida directamente por éstas, a través de los medios de impugnación correspondientes, en su propio nombre y por su propio derecho.

Ahora bien, dado que la sanción impuesta¹⁰ se dirigió al órgano dictaminador como ente colegiado, este carece de legitimación para controvertir la resolución impugnada al haber fungido como autoridad responsable en dicha instancia.

De esta manera, en el caso en concreto, no se actualiza supuesto alguno de excepción bajo el cual el órgano dictaminador –autoridad responsable en la instancia local– pueda impugnar la resolución controvertida ante este Tribunal Electoral.

Importa señalar que las medidas encaminadas al cumplimiento de la obligación de tramitar un medio de impugnación y la remisión de los documentos para su debida instrucción se dirigen –en última instancia– cuando se trata de unidades administrativas o entes colegiados, a las personas físicas que los representan o integran, y no en sí a dicha entidad.

Esto, pues al ser las unidades administrativas o entes colegiados ficciones jurídicas que carecen de materialidad física, no pueden actuar por sí mismas, sino que forzosamente requieren ser representadas por una o más personas físicas, que son quienes

¹⁰ Correspondiente a una amonestación pública, la cual implica una sanción menor que se traduce en la declaración de que a quien se le impone no ajustó su conducta ordinaria al deber ser esperado, circunstancia que se difunde a la ciudadanía en general.



actúan en el plano material para realizar la acción de dar trámite a los medios de impugnación que dicha entidad tiene la obligación de hacer.

Así, es evidente que si se llegan a incumplir dichas obligaciones, la persona o personas físicas que los integran –o representan, de ser el caso– son las responsables de tales omisiones y no la entidad que integran o representan.

Por tanto, las medidas de apremio que –de ser el caso– se impongan por tales faltas, deben ser impuestas a la persona o personas funcionarias públicas que, en última instancia, debieron actuar ejecutando en el plano físico las acciones que debía hacer la unidad administrativa o ente colegiado y no a este en abstracto.

Lo anterior pues las medidas de apremio se desnaturalizarían al imponerse a una unidad administrativa o ente colegiado en abstracto y no a sus integrantes o representantes –en su calidad de personas físicas–, ya que al no impactar en quien o quienes deben realizar materialmente los actos que dicha entidad debería realizar, no les disuadiría de corregir sus faltas y actuar en términos de lo que establecen las normas.

Al respecto, sirven como criterios orientadores los sostenidos en la tesis XXI.2o.C.T.6 L (10ª.), de rubro: **MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL**

ESTADO DE GUERRERO)¹¹, así como en la jurisprudencia 2a./J.65/2015 (10ª.), con el rubro: JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA¹².

Derivado de lo anterior, se **sugiere** al Tribunal Local que, a fin de hacer efectivas las medidas de apremio impuestas en sus determinaciones, en lo sucesivo dirija los apercibimientos e imponga las medidas de apremio que sean necesarias a la persona física integrante de la unidad administrativa o responsable de esta que sea la que –en los hechos– dejó de realizar las acciones que debía hacer en representación de la referida entidad –la cual no puede actuar materialmente por sí misma, al ser una ficción jurídica, como previamente se precisó– y no a la entidad pública que integre o represente, pues el objetivo de la sanción es evitar la reincidencia de la conducta sancionada, lo que no se conseguiría si se sanciona a una unidad administrativa, permitiendo así la evasión de responsabilidades administrativas y jurídicas por parte de sus integrantes.

En consecuencia –con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse–, procede desechar la demanda de la parte actora, de conformidad con los artículos 9

¹¹ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2771.

¹² Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 974.



numeral 3 y 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios¹³, así como 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹³ Similares consideraciones se sustentaron al resolver los juicios SCM-JE-24/2023, SCM-JE-115/2024, SCM-JE-117/2024, SCM-JG-16/2025, SCM-JG-27/2025, entre otros.